



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE



Acuerdo de Concejo N° 018-2020/MDA-E

Asia, 10 de setiembre de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 10 de setiembre de 2020, el documento ingresado mediante Registro N° 2989-2020 del día de hoy, mediante el cual el Señor Regidor Fredi Hugo Malásquez Lara formula nulidad de todo lo actuado, en el procedimiento de vacancia en mérito a la solicitud interpuesta por el ciudadano Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz contra dicho regidor invocando la causal señalada en el inciso 10° del artículo 22° de la Ley 27972; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades. Ley N°27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de Ley, conforme al artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, en el mismo sentido el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece el procedimiento de vacancia en el cargo de Alcalde o Regidor, el mismo que debe ser llevado en primera instancia, como un procedimiento administrativo sujeto a las normas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE



Acuerdo de Concejo N° 018-2020/MDA-E

Asia, 10 de setiembre de 2020

Ley 27444), conforme lo establece senda jurisprudencia emitida por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Regidor Fredi Malásquez Lara fundamenta su pedido de nulidad en los siguientes hechos:

- a. Que, la administración ha incumplido lo dispuesto en el artículo 86° por no observar que el solicitante de la vacancia estaba presentando “meras copias simples” (*sic*), las mismas que debían ser sustituidas por copias certificadas o legalizadas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud y archivarse los actuados.
- b. Que mediante el documento con Registro 2452-2020 del 18 de agosto del año en curso, el mismo que señala que amplía argumentos para la vacancia, recién se subsana la omisión incurrida en el primer documento del solicitante debido a que no tenía firma de abogado.
- c. Que todas las copias que se anexan a la solicitud de vacancia en el reverso, tienen el sello de Secretaría General de copias certificadas, señalando que la certificación no corresponde a la entidad donde obran y provienen estos actuados.
- d. Que la certificación de Secretaría General es un acto de incuestionable mala fe, temerario y manifiestamente ilícito al consignar al reverso de cada documento es copia fiel del original, con la finalidad de atribuirle eficacia probatoria a las copias ofrecidas por el solicitante de la vacancia.

96110-6986

www.muniasia.gob.pe

Calle LA MAR N° 315 Capilla de Asia - Cañete

Asia, Capital Turística del Verano



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE



Acuerdo de Concejo N° 018-2020/MDA-E

Asia, 10 de setiembre de 2020

- e. Que, la remisión de los actuados de la solicitud de la vacancia por parte de la Secretaría General a la Comisión de Administración, contabilidad y Finanzas es irregular por cuanto no puede haber instancias intermedias y así como cuestiona que la Comisión mediante Carta N° 003-2020 haya solicitado a la Secretaría General se le requiera hacer su descargo y que posterior a ello se le devuelva los actuados, concediéndole cinco días de plazo.
- f. Que la actuación de la Comisión de Administración, contabilidad y Finanzas es cuestionable por cuanto emite dictamen sin observar que los anexos de la solicitud son copias simples, señalando que aprueba una solicitud de suspensión no peticionada por el solicitante.
- g. Que existen vicios incurridos por los actores intervinientes y su evidente carácter ilícito que trasciende el ámbito meramente administrativo.

Que, en el debate del pleno del Concejo se le concedió el uso de la palabra al abogado del ciudadano solicitante, a fin de que en virtud del irrestricto derecho de defensa pueda tener la oportunidad de rebatir los argumentos de la parte contraria, siendo sus argumentos los siguientes:

- a. Que, considera que el presente pedido de nulidad de todo lo actuado deviene en extemporáneo considerando que de acuerdo a lo prescrito por la Ley de Procedimiento administrativo concordado con el artículo 172° del Código Procesal Civil, la nulidad debe ser interpuesta en la primera oportunidad que tiene la parte que lo solicita, lo que en presente caso no se cumple porque ha tenido el tiempo suficiente para presentarlo desde que fue notificado.
- b. Que, la parte contraria señala que se ha adjuntado documentos simples que esto acarrea nulidad insalvable lo que no es correcto la doctrina establece dos cosas existe la nulidad absoluta y la nulidad relativa. La nulidad absoluta es insalvable y la nulidad relativa no es insalvable. El abogado del regidor ha reconocido en su propio escrito declara admisible para que subsane lo que se refiere no es nulidad absoluta no es de pleno derecho si no aparente nulidad relativa ese vicio es subsanable convalidable.



Acuerdo de Concejo N° 018-2020/MDA-E

Asia, 10 de setiembre de 2020

- c. Que, el artículo 174° del Código Procesal Civil establece cuando una persona es notificada con algún defecto puede convalidarse la notificación y efectivamente en su mismo escrito aparece que ha sido notificado en su debida oportunidad en la debida forma y con la debida anticipación consecuentemente esta nulidad deviene en extemporal, fuera del plazo respecto a las copias todo caso el principio de presunción de veracidad en la que administrativamente se presume que los documentos sean ciertos.
- d. Que, para declarar la nulidad, deben existir dos requisitos, presentar en su debida oportunidad y cuál es el agravio que me causa, asimismo cual es la defensa que no pude hacer en ese momento, por lo tanto ninguno de estos ha fundamentado, esta nulidad deviene en improcedente.

Que mediante el documento con Registro 2452-2020 del 18 de agosto del año en curso, el mismo que señala que amplía argumentos para la vacancia, recién se subsana la omisión incurrida en el primer documento

Que, conforme el inciso 47.1.1 del artículo 47° del TUO de la Ley 27444, para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio, especificando que las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad, por lo que no se puede alegarse como una causal de nulidad el hecho que el solicitante de la vacancia haya presentado copias simples de documentos emitidos por institución pública;

Que, abundando en razones, debemos señalar que el artículo 49° del TUO de la Ley 27444 establece la presunción de veracidad, señalando que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE



Acuerdo de Concejo N° 018-2020/MDA-E

Asia, 10 de setiembre de 2020

procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario, no apreciándose de autos que el Señor Regidor haya cuestionado la validez o veracidad de los documentos presentados por el solicitante;

Que, en ese orden de ideas, resulta poco creíble que la certificación que según el perjudicado con la solicitud de vacancia, colocó indebidamente la Secretaría General al reverso de los documentos presentados en copias simples por el solicitante, haya tenido como objetivo el otorgarle valor probatorio por lo expuesto en los dos párrafos precedentes, por lo que sin perjuicio de que se investigue si existió dolo o negligencia al emitir esas copias certificadas en sede administrativa, no existe fundamento para determinar que dicho hecho perjudicó al Señor Regidor o que vulneró el debido proceso o de qué forma vulneró el ejercicio de su derecho de defensa, más aún si fue notificado mediante Carta N° 075-2020-SG-MDA, otorgándole cinco días para que presente su descargo, documento que fue recepcionado por el propio Regidor Fredi Malásquez el 22 de agosto del año en curso, conforme se aprecia del cargo de notificación con recepción por el propio regidor, descargo que nunca se efectuó;

Que, el artículo 122° del TUO de la Ley 27444 establece y enumera los requisitos que debe contener todo escrito para su presentación ante cualquier entidad, no siendo uno de ellos la firma de letrado que la autorice; requisito que fue retirado por el artículo segundo del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó el artículo 219° del mismo cuerpo normativo y que fue publicado el 21 de diciembre de 2016;

Que, el artículo 71° de Reglamento Interno del Concejo Distrital de Asia establece que las Comisiones ordinarias son organismos consultivos y de fiscalización del Concejo Municipal, siendo su objetivo entre otros, el de formular dictámenes en asuntos sometidos a su consideración; por lo que en concordancia con lo dispuesto por el inciso n) del artículo 101° de dicho cuerpo normativo, la Comisión de Administración, Contabilidad y Finanzas (en adelante la Comisión), tiene entre sus atribuciones específicas el de conocer y emitir dictámenes en las solicitudes de vacancia interpuestas contra el Alcalde y Regidores del Concejo; por lo que es evidente que este hecho tampoco constituye causal de nulidad, porque se encuentra conforme a Ley;

96110-6986

www.muniasia.gob.pe

Calle LA MAR N° 315 Capilla de Asia - Cañete

Asia, Capital Turística del Verano



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE



Acuerdo de Concejo N° 018-2020/MDA-E

Asia, 10 de setiembre de 2020

Que, dicha Comisión Ordinaria del Concejo Municipal en uso de sus atribuciones dispuso en el procedimiento de la solicitud de vacancia del Señor Juan Yaya Chumpitaz contra el regidor Fredi Hugo Malásquez Lara, que la Secretaría General cumpla con diligenciar dos actuaciones dispuestas por sus miembros; se oficie al Jurado Nacional de Elecciones a fin de que proceda a remitir copias certificadas del Informe N° 070-2018-EVPG-JEE-CAÑETE/JNE y sus actuados que la conforman, solicitud que fue respondida por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones mediante Oficio N° 01741-2020-SG/JNE, mediante el cual remite lo solicitado indicando taxativamente que dichos documentos "...han sido escaneados de los originales que obran en el Archivo Central de Servicios al Ciudadano de nuestra institución".



Que, asimismo del tenor de la Carta N° 003-2020-CM-CACF-MDA se aprecia que la Comisión dispuso en defensa y respeto al irrestricto derecho de defensa consagrado en el inciso 23 del artículo 2° de la Constitución Política, que se corra traslado de la solicitud de vacancia y el escrito ampliatorio al Regidor Fredi Malásquez Lara para que realice sus descargos correspondientes, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para ello, a pesar de lo cual el citado Regidor quien también es miembro de la Comisión, no presentó descargo alguno;



Que, puesto a debate del pleno de Concejo como cuestión previa y a fin de que se resuelva el presente pedido que permita o no ver el fondo del asunto, es decir, la solicitud de vacancia interpuesta por el ciudadano Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz contra dicho regidor Fredi Malásquez Lara invocando la causal señalada en el inciso 10° del artículo 22° de la Ley 27972, por lo que dejando constancia que el escrito de nulidad fue presentado a las 9.03 hrs. de la mañana del día de hoy, cuando la sesión de concejo estaba convocada a las 10.00 horas; se le concedió el uso de la palabra a los señores abogados de ambas partes con derecho a réplica y luego se sometió a la consideración de los señores Regidores;

Estando a lo expuesto, y habiéndose sometido el pedido de nulidad que nos ocupa a la votación correspondiente, se obtuvo como resultado que el propio Regidor Fredi Malásquez Lara y la Regidora María Arias Avalos votaron por que se declare procedente el pedido de nulidad, así como la Regidora Roxana Mori Tineo y la Regidora Fiorella García Suyo votaron por que se declare improcedente el pedido de nulidad

96110-6986

www.muniasia.gob.pe

Calle LA MAR N° 315 Capilla de Asia - Cañete

Asia, Capital Turística del Verano



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE



Acuerdo de Concejo N° 018-2020/MDA-E

Asia, 10 de setiembre de 2020

formulado; motivo por el cual en mérito a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Señor Alcalde hizo uso de su voto dirimente votando por que se declare improcedente el pedido de nulidad; por lo que el Concejo Municipal de Asia en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** con el voto dirimente del Señor Alcalde, el pedido de nulidad de todo lo actuado formulado por el Regidor Fredi Hugo Malásquez Lara, en el procedimiento de vacancia seguido en su contra en mérito a la solicitud presentada por el ciudadano Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz invocando la causal señalada en el inciso 10° del artículo 22° de la Ley 27972; debiendo continuarse con el procedimiento según su estado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA


JOSÉ TOMÁS ALCÁNTARA MALÁSQUEZ
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA


Abog. JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES
SECRETARIO GENERAL (e)

96110-6986

www.muniasia.gob.pe

Calle LA MAR N° 315 Capilla de Asia - Cañete

Asia, Capital Turística del Verano